

Resolución N° 579, que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Francesa.
(G. O. N° 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 579

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Francesa;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio entre la República Dominicana y la República Francesa sobre transporte aéreo, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA
FRANCESA.**

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa.

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República Dominicana y la República Francesa y de continuar, en la medida más amplia que sea posible, la cooperación internacional en este campo;

Preocupados por aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Han acordado lo siguiente:

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO I

Las partes Contratantes se otorgan mutuamente los derechos especificados en el presente acuerdo para el establecimiento

to de las relaciones aéreas civiles internacionales enumeradas en el anexo adjunto.

ARTICULO II

Para la aplicación del presente acuerdo y de su anexo, la palabra "Territorio" tendrá el significado que ha sido definido en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO III

1. Las aeronaves utilizadas en el tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por una parte Contratante como también sus equipos normales, su reserva de carburantes y lubricantes, sus provisiones de abordó (inclusive los productos alimenticios, las bebidas y los tabacos) serán, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todos los derechos de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas similares, a condición de que estos equipos y aprovisionamientos permanezcan abordó de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos o tasas motivadas por los servicios prestados:

a) Las proviciones de abordó de cualquier origen tomadas en el territorio de una Parte Contratante en los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y embarcadas en las aeronaves que prestan un servicio internacional de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de recambio importadas al territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en la navegación internacional de las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante;

c) Los carburantes y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en el tráfico internacional

por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, aún cuando estos aprovisionamientos deban ser utilizados sobre la parte del trayecto efectuado por encima del territorio de la Parte Contratante en el que han sido embarcados.

3) Los equipos normales de abordaje, así como los materiales y aprovisionamientos que se hallaren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En este caso, podrán ser colocados bajo la vigilancia de las citadas autoridades hasta que sean vueltas a exportar o hasta que hayan sido objeto de una declaración de aduana.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegabilidad y los certificados de aptitud y las licencias expedidos o revalidados por una de las Partes Contratantes, que no estén vencidos serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, con fines de explotación de las líneas aéreas especificadas en el Anexo adjunto.

Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de no reconocer como válidos para la circulación sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTICULO V

a) Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada y a la salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en la navegación internacional o relativos a la explotación y a la navegación de las citadas aeronaves durante su presencia en los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o de las empresas de la otra Parte Contratante.

b) Los pasajeros, tripulación y los expedidores de mercancías por vía aérea se someterán, sea personalmente, sea por intermedio de un tercero que actúe en su nombre y por su cuen-

ta, a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, la permanencia y la salida de los pasajeros, tripulación o mercancías, tales como los que se aplican a la entrada, a las formalidades de despacho, migración, aduana y las medidas que se derivan de los reglamentos sanitarios.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusar a una empresa designada por la otra Parte Contratante la autorización de explotación o de revocar tal autorización cuando, por motivos fundados, estime no tener la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta empresa estén en las manos de la otra Parte Contratante o de nacionales de esta última, o cuando esta empresa no se ajuste a las leyes y reglamentos descritos en el Artículo V o no cumpla las obligaciones que le impone el presente convenio.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante podrá en todo momento, pedir una consulta entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes para la interpretación, la aplicación o las modificaciones del presente convenio.

Esta consulta empezará a más tardar dentro de los 60 días (sesenta) siguientes, contando a partir del día en que se haya recibido la solicitud.

Las modificaciones que se decidiera hacer a este convenio estarán en vigor después de su confirmación por medio de un intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que esta

notificación sea retirada de común acuerdo antes del fin de este período. En el caso de que la Parte Contratante que recibiera una tal notificación no acusare recibo, la citada notificación sería considerada como recibida quince días (15) después de su recepción en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO IX

1. En el caso de que en desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente convenio no hubiera podido ser resuelto, conforme a las disposiciones del Artículo VII, sea entre las autoridades aeronáuticas, sea entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, será sometido, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

2. Este tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros.

Cada uno de los Gobiernos designará un árbitro. Los dos árbitros se pondrán de acuerdo sobre la designación de un súbdito de un tercer Estado como Presidente. Si, en un plazo de dos meses, a partir del día en el que uno de los dos Gobiernos ha propuesto la solución arbitral del litigio, los dos árbitros no han sido designados, o si, en el curso del mes siguiente, los árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la designación de un Presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la O. A. C. I. que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje decidirá, si no logra resolver el desacuerdo amistosamente, por mayoría de votos. Siempre y cuando las Partes Contratantes no decidan lo contrario, establecerá él mismo, sus principios de procedimiento y determinará su sede.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a ajustarse a las medidas provisionales que pudieran ser dictadas en el curso de la instancia, así como a la decisión arbitral; esta última siendo considerada en cualquier caso como definitiva.

5. Si una de las Partes Contratantes no acata las decisio-

nes de los árbitros, la otra Parte Contratante podrá, mientras durare la falta, limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que había concedido, en virtud del presente convenio, a la otra Parte Contratante en falta.

6. Cada Parte Contratante asumirá la remuneración de la actividad de su árbitro y la mitad de la remuneración del presidente designado.

ARTICULO X

El presente Convenio y su anexo serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrados allí.

TITULO II

SERVICIOS CONVENIDOS

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Dominicana otorga al Gobierno de la República Francesa y, recíprocamente, el Gobierno de la República Francesa otorga al Gobierno de la República Dominicana el derecho de hacer explotar por una o por varias empresas aéreas designadas, los servicios aéreos especificados en los Cuadros de rutas que figuran en el Anexo del presente convenio. Los citados servicios serán desde ahora en adelante designados por la expresión "servicios Convenidos".

ARTICULO XII

a) Los servicios convenidos podrán ser explotados inmediatamente o en una fecha posterior, a elección de la Parte Contratante a quien le han sido otorgados los derechos a condición de que:

1. La Parte Contratante a la que le han sido otorgados los derechos haya designado una o varias empresas de transporte aéreo para explotar la o las rutas especificadas.

2. Las Partes Contratantes que otorga los derechos haya

dado, en las condiciones previstas en el párrafo b) siguiente, a la empresa o a las empresas interesadas, la autorización de explotación requerida, la cual deberá ser otorgada dentro del más breve plazo posible, bajo reserva de las disposiciones del Artículo VI del presente convenio.

b) Las empresas designadas podrán ser requeridas para que presenten a las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, la prueba de que se encuentren preparadas para satisfacer las exigencias prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades para el funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO XIII

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, para la explotación de sus servicios aéreos regulares internacionales además de los que son explotados dentro de los términos del presente convenio por empresas aéreas de esta otra Parte Contratante, como si dichas empresas hubieran sido designadas de conformidad con las disposiciones del Artículo XII del presente convenio:

- a) El derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en él; y
- b) El derecho de efectuar escalas no comerciales en dicho territorio.

2) Para la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) del presente Artículo, cada Parte Contratante tiene el derecho de especificar qué rutas deben ser seguidas en su territorio y qué aeropuertos deben ser utilizados por las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán en el territorio francés, del derecho de desembarcar y embarcar, en tráfico internacional, pasajeros, correos

y mercancías, en las escalas, en las rutas dominicanas enumeradas en el Anexo adjunto.

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno francés, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán en el territorio de la República Dominicana, del derecho de desembarcar y de embarcar, en tráfico internacional, pasajeros, correos y mercancías, en las escalas, en las rutas francesas enumeradas en el Anexo adjunto.

ARTICULO XV

La o las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes deberán recibir un trato justo y equitativo, con el fin de poder disfrutar de posibilidades iguales para la explotación de los "Servicios Convenidos."

Deberán tomarse en consideración sobre los recorridos comunes sus intereses mutuos, a fin de no realizar indebidamente sus servicios respectivos. En este sentido, se esforzarán sobre todo en concentrar sobre las líneas de recorrido, que constituyen el objeto de este convenio, el máximo de tráfico de pasajeros y mercancías entre los territorios de sus países respectivos.

Por otra parte, para la explotación de las rutas que figuran en el cuadro de las rutas francesas y dominicanas, las empresas designadas por las dos Partes Contratantes, se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de explotación de los Servicios Convenidos, al igual que la determinación de las capacidades empleadas, para asegurar, en cuanto se pueda, una repartición igual de la capacidad.

ARTICULO XVI

Sobre cada una de las rutas que figuran en el Anexo del presente Convenio, los servicios convenidos tendrán como objeto primordial la puesta en práctica, con un coeficiente de utilización razonable, de una capacidad adaptada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional con origen o destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la o las empresas que exploten los citados servicios.

- La o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes podrán satisfacer, en los límites de la capacidad global prevista en el primer párrafo del presente Artículo las necesidades del tráfico entre los territorios de los terceros Estados situados en las rutas convenidas y el territorio de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

Una capacidad adicional podrá accesoriamente, ser puesta en práctica además de la prevista en el párrafo primero del presente Artículo, cada vez que lo justifique la necesidad del tráfico de los países servidos por la ruta.

ARTICULO XVII

1) Las tarifas a ser cobradas por una cualquiera de las empresas designadas por cada Parte Contratante, para los trayectos de origen o destino del territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el Anexo al presente Convenio, serán sometidas a la aprobación de las autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de sus poderes respectivos y se fijarán, tanto como sea posible por acuerdo entre las empresas designadas por ambas Partes Contratantes, y, en caso de que las empresas no sean miembros de la LATA o de otra organización similar, a un nivel razonable, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) el costo de operación;
- b) tipo de aeronave utilizada en la explotación de la ruta;
- c) características del servicio; y
- d) beneficios razonables.

2. Las tarifas así establecidas por las empresas designadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos noventa (90) días antes de la fecha de entrada en vigor; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al convenio mutuo de dichas autoridades.

3. Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo en cualesquiera de estas tarifas, o si por alguna otra razón

una tarifa no puede fijarse de conformidad con las previsiones del párrafo 1ro. de este artículo, o si durante los primeros treinta (30) días del período de (90) días mencionados en el párrafo segundo de este Artículo, una Parte Contratante avisa a la otra Parte Contratante que no está satisfecha con alguna tarifa convenida, de acuerdo con las previsiones del Párrafo 1ro. de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar una tarifa intermedia mediante común acuerdo entre las Partes.

4. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de las tarifas sometidas a ellas de acuerdo con el párrafo 2do. de este Artículo y en la determinación de cualesquiera tarifas, de acuerdo con el párrafo 3ro., la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 9 del presente convenio.

5. Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo.

ARTICULO XVIII

a) Vuelos no regulares con origen o destino de los territorios de las Partes Contratantes podrán ser efectuados por una empresa de una Parte Contratante después de la autorización especial de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

b) Las solicitudes de autorización de esta empresa, deberán llegar directamente a las Autoridades Aeronáuticas interesadas con un preaviso mínimo de 15 días antes del vuelo de la aeronave, sin contar los sábados, domingos y días festivos, excepto en caso de derogaciones que podrán ser solicitadas en casos excepcionales.

c) La realización de estos vuelos no regulares estará en todo caso subordinada a respeto de las normas internacionales aplicables a los vuelos fletados. La autorización de las Autoridades Aeronáuticas se aplicará igualmente a las tarifas cobradas.

ARTICULO XIX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante transferencia, a tipo de cambio oficial, del excedente de recibo de gastos realizados en su territorio respecto al transporte de pasajeros, equipaje correo y carga por las empresas designadas por la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pago de las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, éste se aplicará.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO XX

El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades constitucionales respectivas.

CARTEL DE RUTAS

A— RUTAS FRANCESAS

Desde las Antillas Francesas, vía Antigua, Saint Martin, San Juan de Puerto Rico (1), hacia Santo Domingo y más allá vía Haití y Jamaica hacia Guatemala y Méjico (2), y viceversa.

- (1) No gozarán entre Santo Domingo y San Juan (Puerto Rico) y viceversa, sino de los derechos siguientes.
 - a) Las empresas francesas podrán llevar en sus servicios hacia San Juan (Puerto Rico) solamente los pasajeros que originen en otro punto que no sea Santo Domingo y que después de hacer escala en Santo Domingo se dirijan a San Juan (Puerto Rico) o viceversa.
 - b) Pasajeros que originen en Santo Domingo con destino hacia las Antillas Menores a un punto más allá de San Juan (Puerto Rico) y viceversa.
- (2) No gozarán entre Santo Domingo y Méjico y viceversa sino de los derechos siguientes:

Las empresas francesas podrán llevar en sus servicios hacia Méjico, solamente los pasajeros que originen en otro punto que no sea Santo Domingo y que después de hacer escala en Santo Domingo se dirijan a Méjico o viceversa.

B— RUTAS DOMINICANAS

Desde la República Dominicana, vía puntos intermedios hacia Pointe-a-Pitre y Fort- de France, y más allá hacia Barbados y Trinidad y un punto en las Antillas Holandesas, y viceversa.

CLAUSULA DE OMISION DE PUNTOS

Todo punto intermedio o más allá podrá ser omitido por una empresa designada, sobre todo o parte de su servicio, a condición de que el punto de origen esté situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, el día del mes de
del año 1970, en dos originales, en los idiomas español y francés, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Luis Vargas Rojas,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Quirino Antonio Escoto T.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 580, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. José R. Anido.

(G. O. Nº 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 580

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 16 de abril de 1970, mediante el cual el Estado Dominicano cede y traspassa en cali-